República de Colombia

# DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIV No. 50.817 Edición de 68 páginas • Bogotá, D. C., lunes, 24 de diciembre de 2018 • I S S N 0122-2112

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 2400 DE 2018

(diciembre 24)

*por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley 274 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto-ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que como consta en la Certificación GCDA número 789 del 19 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que a la fecha estén ubicados en cargos por debajo de la categoría de Ministro Consejero, en aplicación del artículo 53 del Decreto número 274 de 2000 y/o del artículo 37 literales a) y b) en concordancia con el artículo 40 del mismo decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar en provisionalidad a la doctora Olga Liliana Bedoya Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía número 39682367, en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Viceministra de Asuntos Multilaterales Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

*Adriana Mejía Hernández.*

### DECRETO NÚMERO 2401 DE 2018

(diciembre 24)

*por el cual se designa al Representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de Migración Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto-ley 4062 de 2011.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° del Decreto-ley 4062 del 31 de octubre de 2011, *por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura*, determina que uno de los miembros del Consejo Directivo de Migración Colombia será un representante del presidente de la República de Colombia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar al doctor *Felipe Muñoz Gómez*, identificado con cédula de ciudanía número 79522682, como representante del presidente de la República ante el Consejo Directivo de Migración Colombia.

Artículo 2°. *Comunicación*. El presente decreto deberá ser comunicado por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Viceministra de Asuntos Multilaterales Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

*Adriana Mejía Hernández.*

### DECRETO NÚMERO 2402 DE 2018

(diciembre 24)

*por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley 274 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto-ley 274 de 2000, *por cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que como consta en la certificación GCDA número 766 del 21 de noviembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que a la fecha estén ubicados en cargos por debajo de la categoría de Primer Secretario, en aplicación del artículo 53 del Decreto número 274 de 2000 y/o del artículo 37 literales a) y b) en concordancia con el artículo 40 del mismo decreto.

Que por lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar en provisionalidad al doctor Carlos Ignacio Gómez Maseri, identificado con cédula de ciudadanía número 16451515, en el cargo de Primer

**LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
**IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**
**OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Secretario, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

Artículo 2°. *Funciones Consulares*. El doctor Carlos Ignacio Gómez Maseri ejercerá las funciones de Cónsul de Primera en el Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

Artículo 3°. *Erogaciones*. De acuerdo con el parágrafo tercero del artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000, el doctor Carlos Ignacio Gómez Maseri, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad reside en Estados Unidos de América.

Artículo 4°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Viceministra de Asuntos Multilaterales Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

*Adriana Mejía Hernández.*

## DECRETO NÚMERO 2403 DE 2018

(diciembre 24)

*por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley 274 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto-ley 274 de 2000, *por cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que como consta en la certificación GCDA número 783 del 10 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que a la fecha estén ubicados en cargos por debajo de la categoría de Primer Secretario, en aplicación del artículo 53 del Decreto número 274 de 2000 y/o del artículo 37 literales a) y b) en concordancia con el artículo 40 del mismo decreto.

Que por lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar en provisionalidad a la doctora Marta Cecilia Zuluaga Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 43092269, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América.

Artículo 2°. *Funciones Consulares*. La doctora Marta Cecilia Zuluaga Gómez ejercerá las funciones de Cónsul de Primera en el Consulado General de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América.

Artículo 3°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Viceministra de Asuntos Multilaterales Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

*Adriana Mejía Hernández.*

## DECRETO NÚMERO 2405 DE 2018

(diciembre 24)

*por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley 274 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto-ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que como consta en la certificación GCDA número 765 del 21 de noviembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que a la fecha estén ubicados en cargos por debajo de la categoría de Primer Secretario, en aplicación del artículo 53 del Decreto número 274 de 2000 y/o del artículo 37 literales a) y b) en concordancia con el artículo 40 del mismo decreto.

Que por lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar en provisionalidad a la doctora Dania Yolima González Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 1010181150, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica.

Artículo 2°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 3°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Viceministra de Asuntos Multilaterales Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

*Adriana Mejía Hernández.*

# MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

## DECRETO NÚMERO 2391 DE 2018

(diciembre 24)

*por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional.

Que las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, mediante el Decreto número 2169 del 2017 y que adicionaron los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. al Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y que se retiran para incorporar los artículos relacionados con los ajustes por el año gravable 2018, conservan su vigencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868 del mismo Estatuto.

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, creó la Unidad de Valor Tributario (UVT) con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1°) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el primero (1°) de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Que el artículo 73 del Estatuto Tributario dispone que cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 del mismo Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Que el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1°) de enero de 2017 y el primero (1°) de enero de 2018, fue del ocho punto tres por ciento (8.3%), según certificación expedida el 2 de noviembre de 2018, por la Subdirectora de Catastro (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor durante el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre de 2016 y el primero (1°) de octubre de 2017, fue del cuatro punto cero siete por ciento (4.07%), según certificación expedida el 13 de octubre de 2017, por el Director Operativo de la Dirección de Difusión de Mercadeo y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto número 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución de los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21 del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria*. Sustitúyanse los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

***"Artículo 1.2.1.17.20. Ajuste del costo de los activos fijos.*** Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2018, en cuatro punto cero siete por ciento (4.07%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario".

***"Artículo 1.2.1.17.21. Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional***. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2018, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y seis punto ochenta (36.80), si se trata de acciones o aportes, y por trescientos catorce punto setenta y ocho (314.78), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

| AÑO DE ADQUISICIÓN | ACCIONES Y APORTES | BIENES RAÍCES |
|---|---|---|
| | Multiplicar por | |
| 1955 y anteriores | 3.106,24 | 25.639,44 |
| 1956 | 3.044,06 | 25.126,98 |
| 1957 | 2.818,59 | 23.266,00 |
| 1958 | 2.378,11 | 19.629,66 |
| 1959 | 2.174,14 | 17.946,22 |
| 1960 | 2.029,25 | 16.750,06 |
| 1961 | 1.902,37 | 15.618,11 |
| 1962 | 1.790,60 | 14.779,54 |
| 1963 | 1.672,44 | 13.804,98 |
| 1964 | 1.278,84 | 10.556,45 |
| 1965 | 1.170,75 | 9.663,74 |
| 1966 | 1.021,40 | 8.431,06 |
| 1967 | 900,53 | 7.433,84 |
| 1968 | 836,22 | 6.902,49 |
| 1969 | 784,50 | 6.475,65 |
| 1970 | 721,35 | 5.954,37 |
| 1971 | 673,51 | 5.559,01 |
| 1972 | 596,80 | 4.926,93 |
| 1973 | 524,75 | 4.332,63 |
| 1974 | 428,67 | 3.539,38 |
| 1975 | 342,86 | 2.829,24 |
| 1976 | 291,53 | 2.406,18 |
| 1977 | 232,45 | 1.917,64 |
| 1978 | 182,28 | 1.504,65 |
| 1979 | 152,25 | 1.256,60 |
| 1980 | 120,29 | 993,44 |
| 1981 | 96,66 | 797,02 |
| 1982 | 76,90 | 634,60 |
| 1983 | 61,79 | 509,94 |
| 1984 | 53,07 | 438,17 |
| 1985 | 44,94 | 380,25 |
| 1986 | 36,80 | 314,78 |
| 1987 | 30,41 | 266,93 |
| 1988 | 24,79 | 201,46 |
| 1989 | 19,43 | 125,60 |
| 1990 | 15,41 | 86,86 |
| 1991 | 11,68 | 60,53 |
| 1992 | 9,20 | 45,34 |
| 1993 | 7,39 | 32,22 |
| 1994 | 6,02 | 23,43 |
| 1995 | 4,94 | 16,69 |
| 1996 | 4,18 | 12,34 |
| 1997 | 3,61 | 10,24 |
| 1998 | 3,07 | 7,87 |
| 1999 | 2,65 | 6,56 |
| 2000 | 2,43 | 6,51 |
| 2001 | 2,24 | 6,30 |
| 2002 | 2,08 | 5,82 |
| 2003 | 1,95 | 5,22 |
| 2004 | 1,83 | 4,91 |
| 2005 | 1,74 | 4,62 |
| 2006 | 1,65 | 4,37 |
| 2007 | 1,58 | 3,32 |
| 2008 | 1,49 | 2,96 |
| 2009 | 1,38 | 2,44 |
| 2010 | 1,35 | 2,22 |
| 2011 | 1,31 | 2,03 |
| 2012 | 1,26 | 1,70 |
| 2013 | 1,23 | 1,46 |
| 2014 | 1,21 | 1,29 |
| 2015 | 1,17 | 1,20 |
| 2016 | 1,10 | 1,14 |
| 2017 | 1,04 | 1,08 |

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2018".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

## DECRETO NÚMERO 2392 DE 2018

(diciembre 24)

*por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la metodología para el cálculo de la rentabilidad acumulada de los fondos de pensiones obligatorias y los portafolios de los fondos de cesantía.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular, las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en el literal h) numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en concordancia con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 1328 de 2009 modificó el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el sentido de incluir un esquema de varios fondos de pensiones o "Multifondos" gestionados por las sociedades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Que mediante el Decreto número 2949 de 2010 se sustituyó el Título 5 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, incorporando disposiciones sobre la metodología a emplear para la valoración de la rentabilidad acumulada de dichos fondos.

Que según los artículos 59 y 60 de la Ley 100 de 1993, los afiliados podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras del régimen de ahorro individual y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas. En la medida en que este régimen está basado en los aportes y sus rendimientos, la gestión realizada por la respectiva administradora en términos de rentabilidad constituye un factor importante en las decisiones de los afiliados, por lo cual a regulación debe prever las reglas para su cálculo y divulgación.

Que a medida que los mercados crecen, se globalizan e innovan, las metodologías para la valoración de la rentabilidad acumulada de portafolios de inversión se revisan y ajustan en varios de sus aspectos cuantitativos y cualitativos.

Que a nivel internacional, varias jurisdicciones, con base en documentos de estudios y recomendaciones elaborados por autoridades como la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones (AIOS), y el CFA Institute, han incorporado a la regulación sobre valoración de la rentabilidad acumulada de los fondos de pensiones obligatorias, la metodología de cálculo del *Valor del Activo Neto (Net Assets Value, NAV)* de los portafolios de inversiones, por las siguientes razones: i) permite optimizar la evaluación de la gestión de los administradores respecto de la rentabilidad obtenida, y ii) por tratarse de una metodología que parte de parámetros uniformes para los diferentes administradores, permite una comparación más efectiva de su desempeño en términos de rentabilidad.

Que la metodología para la valoración de la rentabilidad acumulada de los portafolios de los fondos de cesantía debe guardar concordancia con la empleada para la valoración de la rentabilidad acumulada de los fondos de pensiones obligatorias.

Que se estima necesario ejercer la facultad prevista en el artículo 48 numeral 1 literal h) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de dictar normas para adecuar la regulación del país a los parámetros internacionales, con el fin de incluir en la regulación prudencial, disposiciones que prevean la aplicación de la metodología *Valor del Activo Neto (Net Assets Value, NAV),* para efectos de la valoración de la rentabilidad acumulada de los fondos de pensiones obligatorias y los portafolios de los fondos de cesantía.

Que el trámite del proyecto de Decreto, cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, de conformidad con el acta No. 013 del 20 de noviembre de 2018,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.6.5.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

***"Artículo 2.6.5.1.3. Cálculo de la rentabilidad acumulada de cada tipo de fondo de pensiones obligatorias.*** *La rentabilidad nominal acumulada en términos anuales para cada tipo de fondo de pensiones obligatorias, será calculada con base en la metodología de Valor del Activo Neto, entendida como la razón financiera entre el valor de la unidad del fondo resultante al momento del cálculo y su valor inicial, aplicando la siguiente fórmula:*

$$RNA = \left\{\left(\frac{NAV\,(t)}{NAV\,(i)}\right)^{365/n}\right\} - 1$$

*Donde:*

*RNA es la rentabilidad nominal en términos anuales*

*NAV Es el valor de la unidad*

*(t) día final del periodo de cálculo*

*(i) día inicial del periodo de cálculo*

*(n) número de días del periodo, teniendo en cuenta los períodos previstos en el artículo 2.6.5.1.4 del presente decreto para el cálculo de rentabilidad de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias.*

***Parágrafo 1°.*** *La metodología para la determinación del valor de la unidad será la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con instrucciones que expida sobre el particular.*

***Parágrafo 2°.*** *Sin perjuicio de lo previsto en la ley, en ningún caso podrán divulgarse al público los rendimientos o rentabilidades acumuladas de cada tipo de fondos de pensiones obligatorias con periodos de cálculo inferiores a los referidos en el artículo 2.6.5.1.4 del presente decreto, salvo las divulgaciones realizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia".*

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.6.9.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.6.9.1.3. Cálculo de la Rentabilidad Acumulada.** La rentabilidad nominal acumulada en términos anuales para los portafolios de los fondos de cesantía y la rentabilidad del portafolio de referencia de que trata el artículo 2.6.9.1.1 del presente decreto, será calculada con base en la metodología de Valor del Activo Neto, entendida como la razón financiera entre el valor de la unidad del portafolio resultante al momento del cálculo y su valor inicial, según la siguiente fórmula:*

$$RNA = \left\{\left(\frac{NAV\,(t)}{NAV\,(i)}\right)^{365/n}\right\} - 1$$

*Donde:*

*RNA es la rentabilidad nominal en términos anuales*

*NAV Es el valor de la unidad*

*(t) día final del periodo de cálculo*

*(i) día inicial del periodo de cálculo*

*(n) número de días del periodo, teniendo en cuenta los períodos previstos en el artículo 2.6.9.1.4 del presente decreto para el cálculo de rentabilidad de los diferentes portafolios de los fondos de cesantía.*

***Parágrafo**. La metodología para la determinación del valor de la unidad será establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con instrucciones que expida sobre el particular".*

Artículo 3°. Régimen de transición. Las administradoras de los fondos de pensiones obligatorias y cesantías deberán aplicar las previsiones del presente decreto a partir del 5 de marzo de 2019. La Superintendencia Financiera de Colombia expedirá las instrucciones a las que haya lugar para su aplicación.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 3 del presente decreto y modifica los artículos 2.6.5.1.3 y 2.6.9.1.3 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

## DECRETO NÚMERO 2393 DE 2018

(diciembre 24)

*por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2019.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 51 de 1990 y el artículo 8° de la Ley 1940 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4° y 6° de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, efectuar operaciones temporales de tesorería, para regular la liquidez de la economía y para efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores;

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto número 1068 de 2015 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B";

Que el artículo 8° de la Ley 1940 de 2018, señala que el Gobierno nacional podrá emitir títulos de Tesorería, TES, Clase "B", con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco

de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación con excepción de los que se emitan para regular la liquidez de la economía y los que se emitan para operaciones temporales de tesorería; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería, y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión solo requerirá del decreto que la autorice, fije el monto y sus condiciones financieras; la emisión destinada a financiar las apropiaciones presupuestales estará limitada por el monto de estas; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal (c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa Número 1 de 1993 y en sesiones de la Junta Directiva del Banco de la República del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999, según consta en las Comunicaciones JDS-34835 del 6 de octubre de 1998 y JDS-011502 del 26 de abril de 1999 suscritas por el Secretario de la citada corporación, determinaron las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación;

Que el artículo 3° de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 6 de la parte resolutoria de la Sentencia C-955/2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. *Emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2019.* Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" hasta por la suma de treinta y cuatro billones novecientos cuarenta mil millones de pesos ($34.940.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2019.

Artículo 2°. *Emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para financiar operaciones temporales de tesorería*. Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", denominados en moneda legal colombiana, hasta por la suma de diecinueve billones de pesos ($19.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales tendrán las características y condiciones de emisión y colocación establecidas en el artículo cuarto del presente Decreto salvo el plazo, el cual deberá ser superior a treinta (30) días calendario e inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

Artículo 3°. Características financieras y condiciones de las colocaciones. De acuerdo con el Plan Financiero aprobado por el CONFIS, el Programa Anual Mensualizado de Caja y los requerimientos de tesorería, entre otros, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las características y condiciones de las colocaciones, así como su oportunidad y monto de las mismas; tanto de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" destinados a financiar apropiaciones presupuestales como de los destinados a financiar operaciones temporales de tesorería.

Artículo 4°. *Características financieras y condiciones de emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2019.* Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" de que trata el artículo primero del presente Decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

| | | |
|---|---|---|
| 1. | Nombre de los títulos: | Títulos de Tesorería (TES) Clase B. |
| 2. | Denominación: | Moneda Legal Colombiana, Moneda Extranjera o UVR. |
| 3. | Moneda de pago de principal e intereses: | Legal Colombiana. |
| 4. | Ley de circulación y recompra anticipada: | Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada. |
| 5. | Cuantía mínima de los títulos: | Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos ($500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos ($100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR. |
| 6. | Plazo y Pago del Principal: | Para títulos destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, el plazo se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año. En todo caso, el pago del principal se deberá efectuar con cargo a recursos presupuestales de vigencias fiscales posteriores a aquellas en las cuales se emitan los títulos. |
| 7. | Tasas Máximas de Interés: | Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República. |
| 8. | Lugar de Colocación: | Mercado de Capitales Colombiano. |
| 9. | Forma de Colocación: | Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También se entienden como colocaciones directas las colocaciones privadas de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", así como la entrega de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" a beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes; así como para el pago de los Bonos Pensionales a cargo de la Nación de que trata la Ley 100 de 1993 y su Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1940 de 2018. |
| 10. | Compra: | Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. |

Artículo 5°. Unidad de Valor Real o UVR. Para efectos de lo previsto en el presente Decreto, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6°. Administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B". Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" podrán ser administrados directamente por la Nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 7°. Remanente del Cupo de Emisión. El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" autorizado por el artículo primero del presente Decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal del año 2019 podrá ser utilizado en el año 2020 para atender las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia del año 2019 y en todo caso se entenderá agotado el 31 de diciembre del año 2020.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

## Resoluciones

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2018

(diciembre 20)

*por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión (Telecafé Ltda.) para la vigencia fiscal 2018.*

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 0004 del 21 de diciembre de 2017 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.

Que el coordinador Administrativo y Financiero del Canal Regional de Televisión (Telecafé Ltda.), mediante Oficio número 2018-IE-00000752 del 26 de noviembre de 2018, solicitó una modificación al presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa por valor de $1.738.4 millones.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante Comunicación número 1247774 del 26 de noviembre de 2018, emitió concepto técnico económico favorable para la modificación presupuestal solicitada por el Canal Regional de Televisión (Telecafé Ltda.).

Que el Jefe de Presupuesto de (Telecafé Ltda.), expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 19-2018 del 2 de noviembre de 2018, que ampara la presente modificación presupuestal.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación.

RESUELVE:

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión (Telecafé Ltda.), así:

**ADICIÓN**

**INGRESOS**

| | |
|---|---|
| INGRESOS CORRIENTES | $1.738.400.000 |
| TOTAL INGRESOS + DISP. INICIAL | $1.738.400.000 |

**GASTOS**

| | |
|---|---|
| OPERACIÓN COMERCIAL | $1.738.400.000 |
| TOTAL GASTOS + DISP. FINAL | $1.738.400.000 |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2018.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

**(C. F.).**

# Ministerio de Justicia y del Derecho

## Decretos

## DECRETO NÚMERO 2394 DE 2018

(diciembre 24)

*por el cual se declara Insubsistente el nombramiento del Notario Único del Círculo Notarial de Anapoima - Cundinamarca.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 5° del Decreto número 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 138 del Decreto-ley 960 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 001 del 9 de abril de 2015, modificado por los Acuerdos número 003 de 28 de abril de 2015, 005 de 15 de septiembre de 2015, 025 de 27 de junio de 2016, 028 de 21 de julio de 2016 y 029 de 22 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, convocó y fijó "*...las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial"*.

Que una vez agotadas todas las etapas del concurso, el Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió, el 29 de junio de 2016, el Acuerdo 026, "*por el cual se aprueba la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordena su publicación*", la cual se llevó a cabo el 3 de julio de 2016, en el diario de amplia circulación nacional *"El Nuevo Siglo"*.

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante el Acuerdo número 027 del 29 de junio de 2016, estableció el procedimiento para el agotamiento de la lista de elegibles y selección de notarías vacantes, para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, prescribiendo en su artículo 1° que, *"El Consejo Superior de la Carrera Notarial o quien debidamente lo represente, informará a cada uno de los aspirantes en estricto orden descendente de puntaje, para cada notaría y por categoría inscrita, sobre las vacantes a la fecha de la comunicación. De esta manera se requerirá a cada aspirante con el fin de que manifieste su intención o voluntad de nombramiento en alguna de las Notarías vacantes de acuerdo con su inscripción"*.

Que el Gobierno nacional, mediante el Decreto número 1064 del 25 de junio de 2018, nombró en propiedad al señor José Ignacio Umbarila Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 11253908 de Usme, en el cargo de Notario Único del Círculo Notarial de Anapoima - Cundinamarca.

Que el señor José Ignacio Umbarila Rodríguez aceptó, por correo electrónico del 09 de julio de 2018, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, su nombramiento en propiedad del cargo de notario único del Círculo Notarial de Anapoima - Cundinamarca.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la Resolución número 8107 del 12 de julio de 2018, de conformidad con las disposiciones del artículo 61 del Decreto número 2148 de 1983, compilado en el artículo 2.2.6.1.5.3.1 del Decreto número 1069 del 25 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, confirmó el nombramiento en propiedad del señor José Ignacio Umbarila Rodríguez, en el cargo de notario único del Círculo Notarial de Anapoima - Cundinamarca.

Que la Dirección de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, comunicó al señor José Ignacio Umbarila Rodríguez, por correo electrónico del 16 de julio de 2018, la Resolución número 8107 del 12 de julio de 2018, con la cual confirmó su nombramiento en propiedad en el cargo de notario único del Círculo Notarial de Anapoima - Cundinamarca.

Que mediante escrito[1] radicado en esta Cartera Ministerial el 28 de agosto de 2018, con el número EXT18-0037075, el señor José Ignacio Umbarila Rodríguez solicitó prórroga para posesionarse en propiedad del cargo de notario único del Círculo Notarial de Anapoima - Cundinamarca, por el término de noventa (90) días adicional al término legal, aduciendo que "soy servidor público, fiscal especializado adscrito a un Grupo especial y llevo casos de connotación nacional en los que están programadas diligencias judiciales", adicionalmente, manifestó que debía "*...atender las citaciones pendientes y hacer entrega de mi actual cargo"*.

Que, si bien el señor Umbarila Rodríguez solicitó prórroga por noventa (90) días para posesionarse en propiedad, del cargo de notario único del Círculo Notarial de Anapoima - Cundinamarca, el Ministerio de Justicia y del Derecho la concedió, mediante la Resolución número 0876 del 30 de agosto de 2018, hasta el trece (13) de septiembre de 2018, notificada personalmente con el Oficio número OFI18-0026135-DJU-1500 del 5 de septiembre de 2018, enviado por correo electrónico el mismo 5 de septiembre de 2018, previa citación para notificarlo, según Oficio número OFI18-0025520-DJU-1500 del 30 de agosto de 2018.

Que, el Ministerio de Justicia y del Derecho comunicó la Resolución número 0876 del 30 de agosto de 2018, por medio del Oficio número OFI18-0026146-DJU-1500 del 5 de septiembre de 2018, a la Dirección de Administración Notarial, con el fin de que remitiera los documentos necesarios y coordinara con la Gobernación de Cundinamarca, los trámites de posesión en propiedad, del señor Umbarila Rodríguez en el cargo de notario único del Círculo Notarial de Anapoima - Cundinamarca.

Que, en el mismo sentido, el Ministerio de Justicia y del Derecho comunicó la Resolución número 0876 del 30 de agosto de 2018, por medio del Oficio número OFI18-0026147-DJU-1500 del 5 de septiembre de 2018, a la Gobernación de Cundinamarca, con el fin de que fijara fecha y hora para posesionar al señor Umbarila Rodríguez en dicho cargo, dentro de la fecha establecida en el acto administrativo por el cual se concedió la mencionada prórroga.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por medio del correo electrónico del 10 de septiembre de 2018, solicitó al señor José Ignacio Umbarila Rodríguez los documentos para posesionarlo <antes del 13 de septiembre de 2018> en el cargo de notario en propiedad, único del Círculo Notarial de Anapoima - Cundinamarca. Así mismo el 11 de septiembre de 2018, le remitió la *comunicación* que el Ministerio de Justicia y del Derecho, formuló con el Oficio número OFI18-0026147-DJU-1500 del 5 de septiembre de 2018.

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de hacer seguimiento al trámite de posesión del señor Umbarila Rodríguez, solicitó a la Dirección de Administración Notarial y a la Gobernación de Cundinamarca, por medio de los OFI18-0028972-DJU-1500 y OFI18-0028992-DJU-1500, del 2 de octubre de 2018, la información relacionada con las gestiones realizadas por dichas Entidades tendientes a materializar la posesión del señor Umbarila Rodríguez en el cargo de notario en propiedad, único del Círculo Notarial de Anapoima - Cundinamarca.

Que, mediante oficio del 8 de octubre de 2018, radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 10 de octubre de 2018, con el número EXT18-0045749, la Secretaria del Despacho de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, en respuesta a la solicitud formulada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, remitió copia del correo electrónico del 12 de septiembre de 2018, por medio del cual el señor Umbarila Rodríguez les informó *"...a través del presente escrito manifiesto que me es imposible posesionarme debido a la misma situación que me llevó a solicitar un término de 90 días de los cuales solo se me concedió 30, agradezco esta posibilidad pero ante la imposibilidad de renunciar en este monto (sic) a mi actual cargo, declino posesionarme como notario de Anapoima"*.

Que mediante Oficio número SNR2018EE050331, del 17 de octubre de 2018, radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el día 19 del mismo mes y año, con el número EXT18-0047409, en respuesta a solicitud formulada por esta misma Entidad, la Directora de Administración Notarial[2] informó que *"el día (sic) 24 de septiembre de 2018 se le escribió al doctor Jose (sic) Ignacio Umbarila solicitando que nos enviara el acta de*

1 Radicado el 31 de julio de 2018, en la Superintendencia de Notariado y Registro, remitido con el Oficio SNR2018EE038051, del 14 de agosto de 2018, por la Dirección de Administración Notarial.

2 Mediante el cual remitió copia del correo electrónico en el que el señor José Ignacio Umbarila Rodríguez manifestó "(...) envié en días anteriores mi desleimiento (sic) a la Notaría de Anapoima por motivos estrictamente profesionales".

*posesión y lo que recibimos fue una comunicación en la que manifiesta el desistimiento de la Notaría Única de Anapoima, por motivos estrictamente profesionales"*.

Que de acuerdo con las disposiciones del numeral 1, del artículo 138, del Decreto-ley 960 de 1970, el nombramiento en el cargo de notario queda insubsistente, entre otras causas, por la no aceptación del designado.

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 139, del Decreto-ley 960, de 1970, los cargos de notarios *"...pueden ser libremente aceptados o rehusados"*.

Que en los términos del numeral 1 del artículo 138, del Decreto-ley 960 de 1970, procede declarar insubsistente la designación en propiedad del señor José Ignacio Umbarila Rodríguez, en el cargo de notario único del Círculo Notarial de Anapoima - Cundinamarca, efectuado mediante el Decreto número 1064 del 25 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Insubsistencia*. Declárase insubsistente el nombramiento en propiedad, efectuado mediante el Decreto número 1064 del 25 de junio de 2018, del señor José Ignacio Umbarila Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.253.908 de Usme, en el cargo de notario único del Círculo Notarial de Anapoima - Cundinamarca.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Gloria María Borrero Restrepo.*

## Resoluciones Ejecutivas

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 321 DE 2018

(diciembre 24)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 235 del 17 de septiembre de 2018.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 45, 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 235 del 17 de septiembre de 2018, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano José Álex Mejía Díaz identificado con la Cédula de Ciudadanía número 98394848, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el Cargo Uno (Concierto para distribuir por lo menos cinco kilogramos o más de una mezcla y substancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos), imputado en la Acusación número 17-20016-CR-MOORE/McALILEY, dictada el 10 de enero de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido, el 16 de octubre de 2018, situación comunicada a la abogada defensora del señor Mejía Díaz mediante Oficio OFI18-0030729-DAI-1100 del 22 de octubre de 2018.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderada se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que, el ciudadano José Álex Mejía Díaz otorgó poder a un nuevo defensor, quien, estando dentro del término legal, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 26 de octubre de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 235 del 17 de septiembre de 2018.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

El defensor afirma que en la Nota Verbal número 1477 del 15 de septiembre de 2017, presentada por la Embajada de los Estados Unidos de América, se menciona como autoridad requirente la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts y a su vez, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, cuestionando si el mencionado ciudadano va a ser procesado en dos Cortes diferentes, error que debe conllevar a declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, aunado al hecho de que, al expediente se allegaron dos Notas Verbales, la número 0732 del 31 de mayo de 2017 y la número 1477 del 15 de septiembre de 2017, asegurando que la Nota Verbal es una acusación no formal sin pruebas, preguntándose entonces *"Cuál de las dos es el indictment"*.

Agrega el defensor que, en este caso, se vulnera el debido proceso, comoquiera que su defendido se sometió, desde el 23 de agosto de 2018, a la Jurisdicción Especial para la Paz y solicitó la aplicación de la garantía de no extradición, trámite que se adelanta bajo la radicación número 2018340160500644E en la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y el Gobierno nacional hizo caso omiso de esta situación y expidió la resolución que concede la extradición.

Afirma que el Gobierno nacional sí estaba enterado de esta situación por cuanto en el numeral octavo del acto administrativo impugnado se indicó que de acuerdo con la información allegada al expediente se podía establecer que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, certificaron que el ciudadano José Álex Mejía Díaz no se encontraba incluido en el listado parcial de integrantes de las FARC-EP suministrado por miembros de dicha organización. Precisa además, que, este no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz.

Asegura que en este punto *"hay causal de nulidad por violación al debido proceso, toda vez que el proceso le corresponde a la JEP y se le violo (sic) este derecho, estando en trámites y su despacho continuo (sic) con un trámite viciado de nulidad por vía ordinaria"*.

Considera que desde el momento en que la Corte Suprema de Justicia fue informada, el caso era de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, evidenciando el recurrente una causal de nulidad por falta de competencia.

Bajo ese entendido, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva número 235 del 17 de septiembre de 2018 y se retrotraiga la actuación hasta antes del concepto de la Corte Suprema de Justicia; y de manera subsidiaria, solicita que se suspenda el trámite de extradición hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz decida si acepta o no la aplicación de la garantía de no extradición para el señor Mejía Díaz.

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Revisado el expediente se puede constatar que en el procedimiento adelantado dentro del trámite de extradición del señor José Álex Mejía Díaz se observó el debido proceso y el acto administrativo que decidió sobre la concesión de la extradición fue expedido por el Gobierno nacional, con pleno respeto de las garantías y derechos fundamentales del ciudadano requerido.

Como se dejó expuesto en la resolución impugnada, la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante Nota Verbal número 0732 de 31 de mayo de 2017, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Álex Mejía Díaz, requerido para comparecer a juicio por un delito de tráfico de narcóticos, imputado en la Acusación número 17- 20016-CR- MOORE/McALILEY, dictada el 10 de enero de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

La captura con fines de extradición del solicitado, se materializó el día 19 de julio de 2017, en cumplimiento de lo ordenado por la Fiscal General de la Nación (e), mediante resolución del 29 de junio de 2017.

A través de la Nota Verbal número 1477 de 15 de septiembre de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América formalizó el pedido de extradición del ciudadano colombiano José Álex Mejía Díaz.

Para el efecto, entre otros documentos debidamente autenticados y acompañados de la respectiva traducción al castellano, el Estado requirente allegó copia de la Acusación proferida el 10 de enero de 2017, contra José Álex Mejía Díaz, alias "Lamocha", "Álex-Muchuelo", "Mocherado", dentro de la causa número 17-20016CRMOORE/McALILEY[1], que se adelanta en la Corte Distrital para el Distrito Sur de Florida; y, copia de la orden de aprehensión, emitida el 10 de enero de 2017, en la Corte mencionada.

En la citada Nota Verbal, la misión diplomática precisó:

*"José Álex Mejía Díaz es requerido para comparecer a juicio por un delito de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 17-20016-CR-MOORE/McALILEY, dictada el 10 de enero de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:*

*- Cargo Uno: Concierto para distribuir por lo menos cinco kilogramos o más de una mezcla y substancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 959 (a)(2), 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos.*

*(...)*

*Un auto de detención contra José Álex Mejía Díaz por este cargo fue dictado el 10 de enero de 2017, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable..."*[2].

La mención que, de forma errada, hiciera el Gobierno nacional, en el inciso primero del numeral tercero de la parte considerativa del acto administrativo impugnado, al escribir "Distrito de Massachusetts", es un error de digitación que no tiene la magnitud que alega la defensa para invalidar una actuación que, por el contrario, se adelantó con sujeción estricta a la normatividad aplicable y en la que estaba claro para todas las Entidades que intervienen en el trámite, que la acusación que motiva el pedido de extradición fue dictada el 10 de enero de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito

[1] Folios 140 y ss., cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

[2] Folios 38 y 39 del cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Sur de Florida y es respecto de esa providencia que la Fiscal General de la Nación (e), dictó orden de captura contra el señor Mejía Díaz; la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable a la extradición y respecto de la cual, el Gobierno nacional, autorizó la extradición de este ciudadano. Lo anterior, en los siguientes términos:

*"**RESUELVE**:*

*Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Álex Mejía Díaz identificado con la Cédula de Ciudadanía número 98394848, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el Cargo Uno (Concierto para distribuir por lo menos cinco kilogramos o más de una mezcla y substancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos), imputado en la Acusación número 17-20016-CR-MOORE/McALILEY, dictada el 10 de enero de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...".*

En esa medida, el Gobierno nacional procederá a aclarar esta situación, conforme lo establece el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3].

Ahora bien, como puede observarse, y así lo estableció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su concepto, el país requirente aportó la pieza fundamental que sustenta el pedido de extradición conforme lo exige el numeral 2 artículo 493 de la Ley 906 de 2004, en el que se establece que la extradición procede cuando por lo menos *"se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente"*.

Así lo señaló la honorable Corporación:

*"En el presente evento, está acreditado que el 10 de enero de 2017 la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida profirió acusación contra José Álex Mejía Díaz en la Causa número 17-20016CRMOORE/McAliley, por la cual lo llamó a responder en juicio criminal por delitos federales de tráfico de sustancias controladas y asociación para delinquir, de conformidad con las Secciones 959, 963 y 960 del Código de los Estados Unidos.*

*Ese acto procesal penal, aunque no idéntico en todas sus aristas, equivale, en el esquema procesal penal colombiano, al acto complejo de la acusación, según lo regulado en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004.*

*En efecto, uno y otro guardan similitudes que las tornan análogas, pues contienen un pliego de cargos del cual se debe defender el acusado en juicio y, a su vez, constituyen presupuesto procesal esencial para la iniciación de la etapa de juzgamiento, que culmina con el respectivo fallo de fondo.*

*Por lo anterior, este presupuesto también se cumple a cabalidad...".*

En este caso, para dar respuesta al cuestionamiento del defensor, debe precisarse que el Estado requirente, a través de la Nota Verbal número 0732 del 31 de mayo de 2017, solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor Mejía Díaz, con base en la cual, la Fiscal General de la Nación (e), ordenó la captura; y con la Nota Verbal número 1477 del 15 de septiembre de 2017, formalizó el pedido de extradición, allegando la documentación que sustentaba la solicitud, dentro del plazo previsto en la ley[4].

De otra parte, en punto de la inconformidad del defensor, en cuanto a que, el Gobierno nacional autorizó la extradición con conocimiento de que el señor Mejía Díaz había solicitado a la Jurisdicción Especial para la Paz aplicación de la garantía de no extradición, trámite que cursaba bajo la radicación número 2018340160500644E, resulta pertinente hacer algunas aclaraciones:

En la etapa judicial del procedimiento de extradición que se surte ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, surtido el respectivo traslado para la solicitud de pruebas, previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, el defensor del señor Mejía Díaz, en aras de demostrar la pertenencia del requerido a las FARC - EP, y lograr la aplicabilidad de la garantía de no extradición según los parámetros del "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera", allegó dos certificaciones de presuntos miembros de la "Columna Daniel Aldana" de dicha organización, en las que se reconocía al señor Mejía Díaz como integrante y colaborador de esa agrupación.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto proferido el 7 de febrero de 2018, a través del cual resolvió sobre la solicitud de práctica de pruebas que presentara tanto el Ministerio Público como la defensa del ciudadano requerido, consideró que las certificaciones que aportaba la defensa, de supuestos excombatientes de las FARC - EP, debían rechazarse por cuanto no contaban con la idoneidad suficiente para demostrar la vinculación de José Álex Mejía Díaz a dicha organización.

Pese a lo anterior, con el fin de averiguar si se presentaba la limitante de orden constitucional consagrada en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo número 1 del 4 de abril de 2017, la honorable Corporación dispuso, recabar información de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Presidencia de la República y del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para poder establecer si el señor Mejía Díaz había sido incluido como miembro de esa organización, en el listado suministrado por los representantes de las FARC - EP.

Allegada al expediente la información requerida, y surtido el traslado para alegar, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través del pronunciamiento del 29 de agosto de 2018, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano José Álex Mejía Díaz, al encontrar acreditados los requisitos de procedencia para la aplicación del mecanismo y descartar la presencia de limitantes de orden constitucional.

En cuanto a la ausencia de la causal de improcedencia referida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo número 01 de 2017, la honorable Corporación pudo establecer que en este caso no se presentaba ningún motivo derivado del "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera", suscrito entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, que impidiera la entrega del señor Mejía Díaz al Gobierno de los Estados Unidos de América, para responder en el juicio que se le adelanta por el delito de tráfico de narcóticos, toda vez que el mencionado ciudadano no había sido incluido en el listado de integrantes de dicha organización y el Alto Comisionado para la Paz no había proferido acto administrativo que le reconociera tal condición.

Al respecto, la honorable Corporación señaló:

***"6.2 La supuesta pertenencia de José Álex Mejía Díaz a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia***

*En los escritos por los cuales pidió la práctica de pruebas, el apoderado judicial de Mejía Díaz adujo que este "perteneció en calidad de colaborador al grupo armado FARC-EP", por lo cual "se encuentra dentro de los parámetros del acuerdo de paz firmado el 24 de noviembre de 2016" entre esa organización y el Gobierno nacional, por lo cual no resulta procedente conceder la extradición.*

*Con todo, en el expediente obra el oficio de 26 de febrero de 2018, suscrito por un Asesor Jurídico de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en el que se acredita que esa entidad "no ha suscrito Acto Administrativo mediante el cual se reconozca a José Álex Mejía Díaz... como miembro de las FARC-EP en virtud a los listados recibidos y aceptados"*[5].

*En igual sentido, el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz certificó que el requerido "no se encuentra incluido en el listado parcial de integrantes de las FARC-EP suministrado por miembros autorizados de dicha organización"*[6].

*Téngase presente que, como lo indicó la Sala en anterior oportunidad y lo reitera ahora, son aquellas las pruebas conducentes para establecer la vinculación de un individuo a la aludida estructura armada y, por ende, para demostrar la posible existencia de un obstáculo para la extradición:*

*'...a fin de acreditar la pertenencia del requerido al grupo guerrillero de las FARC - EP, resultan pertinentes las resoluciones e informes provenientes del Alto Comisionado para la Paz, así como los informes que sobre la materia pueden ofrecer el Ministerio del Interior y de Justicia, la Presidencia de la República y el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz*[7].

*En ese orden de cosas, **la Sala concluye que no existe ningún motivo derivado del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno de Colombia y las FARC que impida la entrega de Mejía Díaz al Gobierno de los Estados Unidos para que responda en juicio criminal de conformidad con la acusación que se le ha formulado...".** (Resaltado fuera del texto).*

No se advierte, como lo alega el defensor, vulneración al debido proceso, toda vez que el Gobierno nacional, en ejercicio de la discrecionalidad que le otorga la ley, obrando según las conveniencias nacionales, expidió la Resolución Ejecutiva número 235 del 17 de septiembre de 2018, a través de la cual concedió la extradición del ciudadano José Álex Mejía Díaz, pues contaba para ello con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia como lo exige la ley[8], en el que, como quedó visto, se dejó evidenciado, entre otros temas, que no se aportó elemento de juicio idóneo que demostrara la pertenencia del ciudadano requerido a las FARC-EP.

Es importante mencionar que, con ocasión a la solicitud que hiciera el señor Mejía Díaz, el 23 de agosto de 2018, ante la Jurisdicción Especial para la Paz, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, en fase previa, mediante Auto del 21 de septiembre de 2018, ordenó recabar información de diversas Entidades, para establecer si en contra del requerido existía un trámite de extradición y si se presentaba el factor personal que le permitiera avocar conocimiento del caso.

Mediante Oficio número OSJ-SR-E 387 del 25 de septiembre de 2018[9], la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz solicitó al Ministerio de Justicia y del Derecho que le remitiera la información sobre el estado del trámite de extradición del señor Mejía Díaz.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Comunicación OFI18-0028783-DAI-1100 del 1° de octubre de 2018, remitió a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, la información sobre el estado del trámite de extradición del señor José Álex Mejía Díaz, precisando que ya el Gobierno nacional, mediante Resolución Ejecutiva número 235 del 17 de septiembre de 2018 había autorizado la extradición y que el procedimiento se encontraba en la etapa de notificación del mencionado acto administrativo.

---

3 "Artículo 45. *Corrección de errores formales*. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras...".

4 Artículo 511 de la Ley 906 de 2004.

5 F. 58, c. de la Corte.

6 Fs. 62 y ss., c. de la Corte.

7 CSJ AP3595-2017, CSJ AP4000-2017, CSJ AP4957-2017, CSJ AP4991-2017, CSJ AP5441-2017, CSJ AP5916-2017 y CSJ AP6898-2017.

8 Artículo 492 de la Ley 906 de 2004.

0 Radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 26 de septiembre de 2018.

Luego de contar con la información allegada por las diferentes Entidades requeridas, la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, mediante Auto SRT-AE-075/2018 del 26 de noviembre de 2018, proferido dentro de la radicación número 2018340160500644E, **resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por el señor José Álex Mejía Díaz, relacionada con la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición.**

En este pronunciamiento, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz precisó que, independientemente de que las autoridades en materia de extradición ya hubieran emitido concepto favorable y de que ya existiera resolución que concedía la extradición, la Subsección Cuarta debía examinar si procedía o no la garantía de no extradición.

Indicó que el mecanismo legalmente establecido para acreditar la condición de integrante de las FARC-EP, es la certificación que emite la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y que, en este caso, tal Entidad certificó que el señor Mejía Díaz no fue incluido en los listados, además de que los señores que lo certificaban no fueron autorizados como voceros o miembros representantes del grupo desmovilizado de las FARC-EP.

La honorable Corporación tampoco encontró prueba indicativa de que el señor Mejía Díaz hubiera sido acusado y mucho menos condenado con ocasión de su pertenencia a las FARC-EP, y advirtió adicionalmente que no se configura en este caso la circunstancia de que el solicitado en extradición sea familiar en primer grado de afinidad o segundo de consanguinidad de una persona que pertenezca o haya sido acusada o señalada en una solicitud de extradición de pertenecer a las FARC-EP.

Así lo expresó la Alta Corporación:

***"50. Así las cosas, para la Subsección es absolutamente claro que el señor José Álex Mejía Díaz no está acreditado como integrante de las FARC-EP en los términos señalados en la ley, por lo que queda descartada la configuración de la primera circunstancia que puede estructurar el factor personal para ser cobijado con la garantía de no extradición.***

***(...)***

***55. En el caso bajo examen no obra prueba indicativa de que el señor Mejía Díaz se encuentre acusado, y mucho menos condenado, por pertenecer a la guerrilla de las FARC-EP por autoridad competente nacional o extranjera.*** *De los documentos aportados por la apoderada del señor Mejía Díaz al momento de requerirle información sobre el particular, se devela la inexistencia de procesos donde exista acusación o condena en este sentido que permita satisfacer el factor personal bajo esta circunstancia. La documentación aportada se limitó a reenviar las certificaciones privadas que ya se analizaron y se concluyeron que no tienen vocación probatoria, así como también la solicitud de extradición emanada de las autoridades estadounidenses en donde no se formula acusación alguna sobre su pertenencia a las FARC-EP.*

*(…)*

*57. Tampoco se afirma en la solicitud, ni se demuestra a través de los documentos obrantes en el expediente, la configuración de la circunstancia de que el solicitado en extradición sea familiar en primer grado de afinidad o segundo de consanguinidad de una persona que pertenezca o haya sido acusada o señalada en una solicitud de extradición de pertenecer a las FARC-EP.*

*58. En síntesis, con fundamento en lo invocado y aportado en el escrito introductorio a la actuación, así como en la información recogida en la actuación,* ***puede la Subsección afirmar de forma categórica que el señor José Álex Mejía Díaz no cumple con el factor personal exigido para ser amparado por la garantía constitucional de no extradición y no imposición de medida de aseguramiento con tal fin, y por lo tanto, es imposible asumir la competencia para adelantar el trámite correspondiente.***

*59. Como derivación lógica de lo expuesto, descartada la configuración del factor personal en cabeza del señor José Álex Mejía Díaz y dado el carácter concurrente de los factores, queda relevada la Subsección de Revisión de realizar el análisis de los demás requisitos que exige la garantía constitucional pretendida, tal como el consagrado en el inciso 2 que corresponde al sometimiento al Sistema de Verdad, Justicia y no Repetición (SIVJRNR), ni se hace pertinente analizar el nexo contextual del conflicto armado con las conductas por las cuales fue acusado el requirente, pues se reitera,* ***los requisitos para la activación de dicha garantía constitucional son concurrentes, por tanto, faltando uno solo de ellos ya se desvirtúa la procedencia de la solicitud..."*** *(Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, no se encuentra irregularidad alguna en el procedimiento como lo afirma el recurrente, y por el contrario, es claro para el Gobierno nacional que en el presente caso no se presenta la limitante de orden constitucional prevista en el artículo 19 del Acto Legislativo número 01 de 2017, como lo pudo establecer la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

No existe razón alguna, en este caso, que impida materializar la orden de entrega dispuesta por el Gobierno nacional en el acto administrativo impugnado. Por la misma consideración, no resulta viable acceder a la pretensión que de manera subsidiaria presentó el recurrente, con la cual busca que se suspenda el trámite de extradición hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz, decida si acepta o no al señor José Álex Mejía Díaz como beneficiario de la garantía de no extradición.

Por considerarlo procedente y a manera de información, se remitirá copia de la presente decisión, a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano José Álex Mejía Díaz se adelantó con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia; que este ciudadano no cumple con el factor personal para acceder a la garantía de no extradición según lo manifestó la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, y previa la aclaración del error de digitación mencionado, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 235 del 17 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar la Resolución Ejecutiva número 235 del 17 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que por error, en el inciso primero del numeral tercero de la parte considerativa, se digitó "Distrito de Massachusetts" cuando lo correcto es "Distrito Sur de Florida".

Artículo 2°. Confirmar en todo lo demás, la Resolución Ejecutiva número 235 del 17 de septiembre de 2018, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano José Álex Mejía Díaz, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 235 del 17 de septiembre de 2018, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese** en el ***Diario Oficial*****, notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Gloria María Borrero Restrepo.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 322 DE 2018

(diciembre 24)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal MRC número 332/16 del 18 de noviembre de 2016, solicitó la extradición del ciudadano colombiano Cristian David Daza, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción número 19 de Buenos Aires, dentro de la Causa Penal número 19.492/2016, que se le adelanta por el delito de Homicidio Agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por haber sido cometido mediante utilización de un arma de fuego, de conformidad con la orden de detención proferida el 19 de abril de 2016.

La autoridad judicial requirente refiere como hechos los siguientes:

*"Al respecto, se hace saber que, en el marco de la causa en que me dirijo, se le adjudica haber dado muerte, junto con Humberto González Bayona (alias 'Chili') y otros sujetos no individualizados, a Kevin Germán Rodríguez (de 23 años de edad), el 2 de abril de 2016, aproximadamente a las 22.30 horas, en el interior de la 'Plaza del Congreso' (delimitada por las avenidas Entre Ríos, Rivadavia, Hipólito Yrigoyen y la calle Virrey Cevallos de esta ciudad), al habérsele efectuado un disparo con un arma de fuego que Julio César Arévalo Gualdrón (apodado 'Chagui') facilitó para tal fin, el cual impactó en su cabeza y le produjo lesiones cráneo-encefálicas..."*[1].

2. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2781 del 21 de noviembre 2016, conceptuó:

*"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Argentina.*

*En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente el siguiente tratado regional de extradición entre las Partes: la 'Convención sobre Extradición', suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933…".*

1 Folio 5 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. Que el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, mediante Notas Verbales número MRC 03/17; MRC 06/17; MRC 11/17 del 4, 6 y 25 de enero de 2017; MRC 31/17 del 3 de marzo de 2017; MRC 82/17 y MRC 93/17 del 8 y 16 de mayo de 2017; MRC 141/17 del 28 de junio de 2017; MRC 14/18 y MRC 19/18 del 23 y 29 de enero de 2018; MRC 36/18 del 27 de febrero de 2018; MRC 38/18 y MRC 53/18 del 1 y 13 de marzo de 2018, remitió documentación complementaria al pedido de extradición del ciudadano colombiano Cristian David Daza.

4. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 14 de marzo de 2018, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Cristian David Daza, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1010189269 y portador del Pasaporte número AR 259090, quien había sido notificado de la Circular Roja de Interpol, el 7 de marzo de 2018, en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente detenido, y fue notificado de la orden de captura con fines de extradición, el 14 de marzo de 2018.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Cristian David Daza, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI18-0107-DAI-1100 del 6 de abril de 2018, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para que se emitiera el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 5 de diciembre de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exige la normatividad convencional aplicable al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Cristian David Daza.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"*Así las cosas, verificado en los términos anteriores el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención de Extradición de Montevideo, la Corte emitirá concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Cristian David Daza.*

***III. Condicionamientos:***

*1. La Sala recuerda que la República Argentina, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición, se obliga: 'a) A no procesar ni a castigar» al requerido «... por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad, b) A no procesar ni a castigar» al reclamado «... por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición'.*

*2. De otra parte, corresponde al Gobierno nacional en orden a proteger los derechos y garantía fundamentales del reclamado, habida cuenta de que las normas penales de Argentina aplicables al delito de homicidio agravado por el que solicitó la extradición prevén como sanción la cadena perpetua, la cual está proscrita en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), que en el evento de conceder la entrega, condicionarla a la conmutación de la misma.*

*3. Así mismo, a imponer las exigencias necesarias a fin de que Cristian David Daza no sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, excluir la pena de muerte, que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.*

*4. También el Gobierno nacional está en la obligación de supeditar la entrega de la persona solicitada a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite.*

*5. Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano[2], en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

*6. El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en el cargo por el cual procede la presente extradición.*

*7. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.*

*8. Además, se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.*

*Lo anterior, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que da lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad, ni los derechos y garantías que le son inherentes a tal calidad, por ende, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia.*

***IV. Cuestión final:***

*De conformidad con el artículo 504 del Código de Procedimiento Penal, se prevendrá al Gobierno nacional que tiene la opción de diferir la entrega de Cristian David Daza, hasta cuando cumpla la pena impuesta en la sentencia proferida el 28 de diciembre de 2016 por el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento[3], por lo cual actualmente se encuentra privado de la libertad, cuya ejecución vigila el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital.*

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,*

***EMITE CONCEPTO FAVORABLE***

*A la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Cristian David Daza, requerido por el Gobierno de Argentina para ser procesado por el delito de ... 'homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por haber sido cometido mediante la utilización de un arma de fuego', ante el Juzgado Nacional De Lo Criminal De Instrucción número 19 de Buenos Aires, según orden de detención del 19 de abril de 2016 proferida por esa autoridad dentro de la causa número 19492/2016...".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Cristian David Daza, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1010189269 y portador del Pasaporte número AR 259090, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción número 19 de Buenos Aires, Argentina, dentro de la Causa Penal número 19.492/2016, que se le adelanta por el delito de Homicidio Agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por haber sido cometido mediante utilización de un arma de fuego, de conformidad con la orden de detención proferida el 19 de abril de 2016.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano requerido está cumpliendo la condena que le fue impuesta mediante sentencia proferida el 28 de diciembre de 2016, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado, por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2016.

El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio número 1060 del 26 de junio de 2018, informó que ese Despacho, dentro del radicado número 11001-60-00-017-2016-07246 NI 52537, avocó conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al señor Cristian David Daza, y que mediante auto del 8 de febrero de 2018, redosificó la pena de veintitrés (23) meses y dieciocho (18) días de prisión, impuesta inicialmente, fijándola en trece (13) meses y quince (15) días de prisión, *"quedando en el mismo término la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e incólume la negación de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria…".*

Adicionalmente, se allegó al expediente la información procedente del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en la que se informó que el señor Cristian David Daza cumplió la condena de treinta y dos (32) meses y diez (10) días de prisión que le fue impuesta el 14 de marzo de 2017, dentro del radicado número 11001 6000 013 2016 10015 NI 12925, por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 20 de agosto de 2016.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido el 5 de diciembre de 2018, precisó que en el presente caso no se encuentra configurado el instituto de la cosa juzgada que prohíba la posibilidad de extradición del reclamado Cristian David Daza, toda vez que los hechos que motivaron las mencionadas condenas son distintos de los que motivan la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de la República Argentina.

La situación expuesta configura, en este caso, la hipótesis prevista en el artículo 6° de la "Convención sobre Extradición", suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, el cual establece:

*"Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición*

---

2 Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, éste conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

3 Folio 50, cuaderno Corte.